



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1040

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2015 SENADO, 267 DE 2016 CÁMARA

por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de noviembre de 2016

Honorable Senador

MAURICIO LIZCANO

Presidente del Senado de la República

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación texto definitivo Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara.

Respetados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, los suscritos Senadores y Representantes nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara, por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones.

Hemos decidido acoger como texto definitivo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, dicho texto corresponde al aprobado con las proposiciones hechas, en la Plenaria de la Cámara de Representantes. (Anexamos texto acogido final).

OSCAR DANILLO SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara.
 CARLOS EDUARDO OSORIO
Representante a la Cámara.
 Humbre y Roa Sarmento
Representante a la Cámara.
 Silio José Cervera Villa
Representante a la Cámara.
 23-11-2016
11:39 am
lejos

HORACIO SERPA URIBE
Senador de la República
 MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador de la República
 CARLOS EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Senador de la República
 Doña Clemencia Vago
Senadora de la República

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2016 CÁMARA, 54 DE 2015 SENADO

por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como finalidad reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, autorizando a los alcaldes el pago de honorarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital, en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias.

Artículo 2°. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 se modifica y adiciona, quedando así: **Artículo 42. Juntas Administradoras Locales.** En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el período del Alcalde y de los Concejos Municipales.

Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.

Los municipios, cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, establecerán el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, los municipios con una población inferior a cien mil (100.000) habitantes podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Los honorarios se establecerán por iniciativa sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones, por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

Parágrafo 1°. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

Parágrafo 2°. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.

Parágrafo 3°. En los Consejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

Artículo 3°. El artículo 120 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 120. Actos de las Juntas Administradoras Locales. Los Actos Administrativos de las Juntas Administradoras Locales se les denominarán acuerdos locales.

Por medio de los cuales se aprobarán entre otros los planes estratégicos de desarrollo, la revisión y ajuste del ordenamiento territorial sectorial de las respectivas comunas o corregimientos según el caso, elaborado por el consejo consultivo de planeación de las comunas o el corregimiento previamente revisados y viabilizados

por la Secretaría de Planeación Municipal; asimismo, sesionarán conjuntamente con otras juntas Administradoras Locales del municipio, para analizar y orientar soluciones a temas o problemáticas que involucren a varias comunas.

Los Planes de Desarrollo de las Comunas y los Corregimientos serán insumo para la formulación de los Planes de Desarrollo Municipal.

Artículo 4°. El artículo 140 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

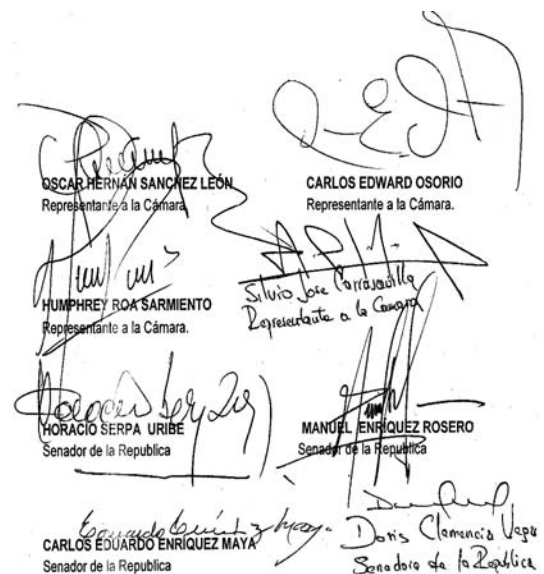
Artículo 140. Iniciativa ante las Juntas Administradoras Locales. Los corregidores podrán presentar proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la Comuna o Corregimiento respectivo, para tal fin podrán citar a los secretarios municipales, así como al Personero municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad; sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 5°. Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas establecidas para el funcionamiento de los Concejos Municipales del país y la Ley 5ª de 1992.

Artículo 6°. *Capacitación ediles.* El Gobierno nacional junto con las gobernaciones departamentales y los municipios, adelantarán programas de capacitación y formación, para los miembros de las Juntas Administradoras Locales en las diferentes comunas y corregimientos del país, con el ánimo de asegurar la capacitación necesaria para cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del primero (1°) de enero de 2018 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



OSCAR HERNÁN SANCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

CARLOS EDUARDO OSORIO
Representante a la Cámara.

HUMPHREY ROA SARMIENTO
Representante a la Cámara.

Silvio José Carrasquilla
Representante a la Cámara

HORACIO SERPA URIBE
Senador de la República

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador de la República

CARLOS EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Senador de la República

Donis Clamencia Vega
Senadora de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 11 DE 2016 SENADO

por medio del cual se deroga el Acto Legislativo 01 de 2016.

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2016

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado**, por medio del cual se deroga el Acto Legislativo 01 de 2016.

Dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Origen: Parlamentario.

Presentado por los honorables Senadores *Alfredo Rangel Suárez, Nohora Tovar, Susana Correa, Everth Bustamante, Thania Vega, Paola Holguín, María del Rosario Guerra, Ernesto Macías, Jaime Amín, Orlando Castañeda, León Rigoberto Barón Neira y Alfredo Ramos Maya.*

Publicación del proyecto: *Gaceta del Congreso* número 914 del 24 de octubre de 2016.

2. OBJETO

El proyecto sub exámine tiene por objeto derogar el Acto Legislativo 01 del 7 de julio de 2016 “*por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”.

3. CONTENIDO

El Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado consta de dos (2) artículos. El primero establece la derogatoria del Acto Legislativo 01 de 2016, y el segundo la vigencia de tal disposición.

El siguiente cuadro comparativo permite comparar la norma cuya derogación se busca, y el texto del proyecto de acto legislativo:

| Acto Legislativo 01 de 2016 | Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 |
|--|--|
| Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así: Artículo transitorio. Procedimiento legislativo especial para la paz. Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de | Artículo 1°. Deróguese el Acto Legislativo 01 de 2016. Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación. |

| Acto Legislativo 01 de 2016 | Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 |
|---|--|
| <p>manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República.</p> <p>El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, y su contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera;</p> <p>b) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el procedimiento legislativo especial para la Paz tendrán trámite preferencial. En consecuencia, tendrán absoluta prelación en el orden del día sobre cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él;</p> <p>c) El título de las leyes y los actos legislativos a los que se refiere este artículo, deberán corresponder precisamente a su contenido y a su texto procederá esta fórmula: “El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, DECRETA”;</p> <p>d) El primer debate de los proyectos de ley se surtirá en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales Permanentes respectivas, sin que medie para ello solicitud del Gobierno nacional. El segundo debate en las plenarias de cada una de las Cámaras;</p> <p>e) Los proyectos de ley serán aprobados con las mayorías previstas en la Constitución y la ley, según su naturaleza;</p> <p>f) Los actos legislativos serán tramitados en una sola vuelta de cuatro debates. El tránsito del proyecto entre una y otra Cámara será de 8 días.</p> <p>g) Los proyectos de acto legislativo serán aprobados por mayoría absoluta;</p> <p>h) Los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional;</p> <p>i) Todos los proyectos y de acto legislativo podrán tramitarse en sesiones extraordinarias;</p> | |

| Acto Legislativo 01 de 2016 | Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 | Acto Legislativo 01 de 2016 | Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 |
|--|--|---|--|
| <p>j) En la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno nacional, en una sola votación;</p> <p>k) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz tendrán control automático y único de constitucionalidad, posterior a su entrada en vigencia. Las Leyes Estatutarias tendrán control previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Constitución. El control de constitucionalidad de los actos legislativos se hará solo por vicios de procedimiento en su formación. Los términos de esta revisión para leyes y actos legislativos se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados.</p> <p>En lo no establecido en este procedimiento especial, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.</p> <p>Artículo 2°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así: Artículo transitorio. Facultades presidenciales para la paz. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, factútese al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.</p> <p>Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificadas o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos.</p> <p>Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtir por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición.</p> <p>Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así: Artículo transitorio. Plan de Inversiones para la Paz. El Gobierno nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural,</p> | | <p>as economías ilegales, la debilidad institucional, y el conflicto armado. Estos recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales. El Gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.</p> <p>Las autoridades departamentales, municipales y distritales tendrán la facultad de hacer los ajustes necesarios a sus planes de desarrollo para adecuarlos al Plan de Inversiones para la Paz durante los seis meses siguientes a la adopción de este.</p> <p>Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones.</p> <p>Artículo 4°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así: Artículo transitorio. En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez este haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final.</p> <p>En desarrollo del Derecho a la paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluirá un “procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial” con los siguientes criterios procedimentales especiales: envió al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; tramitación como ley ordinaria: radicación del proyecto ante la Secretaría del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenario del Senado; y debate en plenario de la Cámara.</p> | |

| Acto Legislativo 01 de 2016 | Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 |
|---|--|
| <p>El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial; sanción presidencial y publicación en <i>Diario Oficial</i>; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente acto legislativo.</p> <p>El procedimiento legislativo de aprobación de leyes o actos legislativos para la implementación o desarrollo del Acuerdo Final, será el Procedimiento legislativo especial para la paz, establecido en el artículo primero de este Acto Legislativo, y estará en vigencia para la aprobación de normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final durante el tiempo establecido en el mismo artículo. El control constitucional relacionado con la aprobación de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, será único y automático.</p> <p>El control constitucional relacionado con la implementación del Acuerdo Final mediante Leyes ordinarias o leyes estatutarias, será único y automático.</p> <p>Artículo 5°. <i>Vigencia</i>. El presente acto legislativo rige a partir de la referendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p> | |

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con la exposición de motivos formulada por los autores, el **Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado**, por medio del cual se deroga el Acto Legislativo 01 de 2016, se sustenta en la necesidad de expulsar del ordenamiento jurídico una norma que pese a estar amparada por el principio de legalidad, pues su creación se ajustó a los procedimientos determinados para tal fin en la Constitución y en la Ley 5ª de 1992, entendiéndose por ende que es existente y válida, no se encuentra vigente al no haber cumplido con el requisito de la referendación popular, motivo por el que no produjo efecto jurídico alguno.

En ese sentido los autores destacan que de la vigencia de dicha norma se desprende su eficacia, mas no su existencia y validez, motivo por el que consideran procedente y necesario gestionar su derogatoria. Así las cosas, es necesario precisar la diferencia conceptual entre existencia, validez y vigencia de las normas jurídicas, para cuyo fin se

traen a colación los siguientes apartes de la Sentencia C-873 de 2003¹:

“La ‘existencia’ de una norma hace relación a su introducción al ordenamiento jurídico, es decir, a su ingreso normativo al sistema, una vez se han cumplido las condiciones y requisitos establecidos por el mismo ordenamiento para ello. Así, se predica la existencia de una ley ordinaria cuando el proyecto correspondiente, después de haber sido publicado oficialmente en tanto tal, ha sido aprobado en cuatro debates por el Congreso y ha recibido la sanción presidencial; a su vez, se afirma que un acto legislativo existe cuando ha surtido los ocho debates de rigor en las dos cámaras legislativas.

(...) La ‘validez’ de una norma se refiere a su conformidad, tanto en los aspectos formales como en los sustanciales, con las normas superiores que rigen dentro del ordenamiento, sean estas anteriores o posteriores a la norma en cuestión. Desde el punto de vista formal, algunos de los requisitos de validez de las normas se identifican con los requisitos necesarios para su existencia – por ejemplo, en el caso de las leyes ordinarias, el hecho de haber sido aprobadas en cuatro debates por el Congreso y haber recibido la sanción presidencial–; pero por regla general, las disposiciones que regulan la validez formal de las normas –legales u otras– establecen condiciones mucho más detalladas que estas deben cumplir; relativas a la competencia del órgano que las dicta, y al procedimiento específico que se debe seguir para su expedición. Así, por ejemplo, la validez de las leyes ordinarias presupone que se hayan cumplido requisitos tales como la iniciación de su trámite en una determinada cámara legislativa, el transcurso de un determinado lapso de tiempo entre debates, su aprobación en menos de dos legislaturas, el cumplimiento de las normas sobre iniciativa legislativa o el respeto por la regla de unidad de materia. Adicionalmente, como se dijo, la validez hace relación al cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales o de fondo impuestos por el ordenamiento; así, por ejemplo, una ley determinada no podrá desconocer los derechos fundamentales de las personas.

(...) La ‘vigencia’ se halla íntimamente ligada a la noción de ‘eficacia jurídica’, en tanto se refiere, desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor. Así, se hace referencia al período de vigencia de una norma determinada para referirse al lapso de tiempo durante el cual esta habrá de surtir efectos jurídicos. La regla general en nuestro ordenamiento es que las normas comienzan a surtir efectos jurídicos con posterioridad a su promulgación, según lo determinen ellas mismas, o de conformidad con las normas generales sobre el particular. El ver-

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-873 de 2003, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

bo 'regir' es utilizado por las normas para hacer referencia a su vigencia, entendida en este sentido." (Negrilla fuera del texto original.)

De otra parte, es importante recordar que el Acto Legislativo 01 de 2016 es abiertamente violatorio de los preceptos constitucionales relacionados con la reforma de la Constitución y la creación de leyes, situación agravada al darle al Acuerdo Final Gobierno-FARC el carácter de "Acuerdo Especial Humanitario", y disponer además su incorporación automática al bloque de constitucionalidad. Debe recordarse que todos estos aspectos fueron ampliamente expuestos y discutidos por los diversos sectores que apoyaron el No, sosteniendo que el respeto y la primacía de los mecanismos consagrados en la Constitución eran la única vía adecuada para lograr la debida implementación de los acuerdos. Claramente dicha tesis no fue acogida por el Gobierno, ni por las mayorías parlamentarias que sacaron adelante el Acto en mención.

Asimismo, debe hacerse alusión al inciso primero del artículo 3° de la Ley 1806 de 2016, que reguló el plebiscito como mecanismo de referendación del Acuerdo Final, y dispuso que la decisión adoptada en el plebiscito tendría carácter vinculante para efectos del desarrollo constitucional y legal del Acuerdo, lo que se traduciría en la implementación del Acto Legislativo 01 de 2016. Indiscutiblemente, al no haberse obtenido la referendación por parte del pueblo colombiano, dichos acuerdos carecen de carácter vinculante y el acto legislativo jamás entró en vigencia.

El triunfo del No ocurrido en las urnas, abrió la discusión sobre la existencia y la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2016, que como se mencionó anteriormente, se reputa existente y válido, mas no eficaz, al no haberse dado la referendación popular como requisito *sine qua non* para que las disposiciones en él contenidas produjesen efectos jurídicos, motivo por el cual procede su derogatoria.

Como soporte de lo explicado en prelación, los autores trajeron a colación el último informe de conciliación del proyecto del Acto Legislativo cuya derogatoria se pretende, ya que en su artículo 5, relativo a la vigencia, dejó claramente establecido que de la referendación se desprendería su eficacia, pues su existencia dependería únicamente de su aprobación y promulgación².

Con base en los planteamientos esbozados, y de cara a una posible implementación de los nuevos acuerdos, que como bien se ha enunciado, solo sería viable si se realiza con plena sujeción a las

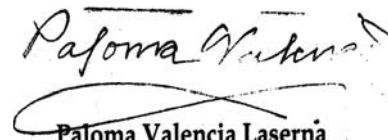
² "El artículo 5° de vigencia se ajusta en el texto de la Cámara de Representantes para que la entrada en vigencia de los instrumentos contenidos en el acto legislativo se condicione a la referendación popular del Acuerdo Final, es prudente aclarar que la existencia del acto legislativo y su integración al texto constitucional se da con la aprobación y promulgación del mismo y lo que queda diferido en el tiempo son sus efectos, los cuales no podrán cobrar efectividad hasta tanto se cumpla la condición prevista".

reglas y procedimientos existentes en la Norma de Normas y demás preceptos legales concernientes, los autores consideran que se debe proceder con la derogatoria de los procedimientos especiales para la paz, establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2016.

5. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, de la manera más atenta solicito a los honorables Senadores que integran la Comisión Primera, dar el primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 del Senado, por medio del cual se deroga el Acto Legislativo 01 de 2016**, en el texto del proyecto original.

Atentamente,



Paloma Valencia Laserna

Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 80 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establecen reglas en materia de responsabilidad administrativa y penal por daños al ambiente, se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, se expiden normas para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental, y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Senadores de la República el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 080 de 2016, por medio de la cual se establecen reglas en materia de responsabilidad administrativa y penal por daños al ambiente, se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, se expiden normas para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental, y se dictan otras disposiciones.**

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El **Proyecto de ley número 80 de 2016, por medio de la cual se establecen reglas en materia de responsabilidad administrativa y penal por daños al ambiente, se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, se expiden normas para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental, y se dictan otras disposiciones.** La iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Senado de la República el 2 de agosto de 2016 por el honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia. Enviado por

competencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, donde me asignaron por esta célula legislativa como ponente para primer debate.

2. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad desarrollar el artículo 80 de la Constitución Política, en el cual consagra el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados¹ de la mano con el artículo 8 de la Constitución Política del cual surge como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación², recogiendo los principios internacionales en materia ambiental y obligaciones contraídas en los tratados de libre comercio suscritos por el país.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El **Proyecto de ley número 80 de 2016**, por medio de la cual se establecen reglas en materia de responsabilidad administrativa y penal por daños al ambiente, se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, se expiden normas para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental, y se dictan otras disposiciones, el texto propuesto por la iniciativa consta de su título y contiene 44 artículos, a continuación haré una breve síntesis de cada uno de los artículos que conforman este proyecto.

Artículo 1°. Alcances de la ley. Tiene por objeto desarrollar el artículo 80 de la Constitución Política que consagra el mandato de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 2°. Definiciones. Contempla las definiciones a daño ambiental, reparación del daño ambiental, medidas preventivas, medidas compensatorias y pasivos ambientales.

Artículo 3°. Supresión del párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009. Suprímase el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4°. Modifica el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009. Principios rectores. Complementa los principios que se pueden aplicar en tema ambiental como lo son y los de prevención, precaución, el “que contamina paga y repara”, y de reparación y corrección de los atentados al ambiente preferiblemente en la fuente misma. Y agrega y define los principios de Responsabilidad objetiva, Responsabilidad Solidaria y Subsidiaria, Responsabilidad Integral, Participación ciudadana, Publicidad del procedimiento.

Artículo 5°. Modifica el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Para

dar continuidad en tema de sanción y medidas preventivas se agrega la imposición de las sanciones pecuniarias, se busca evitar que el infractor obtenga un beneficio ilícito con la realización de su conducta.

Artículo 6°. Deberes y responsabilidades de quien realiza una actividad peligrosa para el ambiente. Expresa la obligatoriedad y deber de contar con todos los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias establecidas en la ley y los reglamentos para la operación o desarrollo de su obra, proyecto o actividad. El deber de comunicar a la comunidad con anterioridad.

Artículo 7°. Modifica el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, Infracciones. Puntualiza con la clasificación de 4 formas de infracción en materia ambiental; como lo son es toda acción u omisión, la violación e incumplimiento por acción u omisión de actos administrativos, el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones y responsabilidades de quien desarrolle un proyecto, el peligro grave y el daño para el ambiente.

Artículo 8°. El artículo 6° de la Ley 1333 de 2009. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Agrega un ítem: “Comunicar oportunamente a la autoridad competente, la ocurrencia de un peligro o daño para el ambiente o los recursos naturales renovables y adoptar todas las medidas urgentes que estén a su alcance para atender la situación”.

Artículo 9°. El artículo 7° de la Ley 1333 de 2009. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Amplía las infracciones con dos categorías más: Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, Las infracciones que involucren el manejo inadecuado o ilícito de sustancias o residuos explosivos.

Artículo 10. El artículo 8° de la Ley 1333 de 2009. Eximentes de responsabilidad. Agrega 3 ítems más de eximente de responsabilidad; Actos derivados de un conflicto armado, actos terroristas, realizar emisiones, vertidos o actos de utilización de los recursos naturales renovables dentro de los límites.

Artículo 11. El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009. Pérdida de fuerza ejecutoria. Se acomoda a la ley actual del Código Contencioso Administrativo con el artículo 91.

Artículo 12. El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009. Objeto de las medidas preventivas. Aclara que estas medidas serán ordenadas por la autoridad ambiental competente, como dentro y fuera del proceso.

Artículo 13. El artículo 16 de la Ley 1333 de 2009. Continuidad de la actuación. Se elimina “en caso contrario”.

Artículo 14. Suspensión del proceso sancionatorio ambiental. La persona o entidad que dé comunicación sobre la infracción u ocurrencia de

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (1991), artículo 80.

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (1991), artículo 8°.

un daño ambiental, podrá solicitar a la autoridad ambiental correspondiente al suspender el procedimiento sancionatorio ambiental y la suscripción de un acuerdo de cumplimiento ambiental para en un plazo no superior a un (1) año, prorrogable hasta por seis (6) meses.

Artículo 15. El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009. *Remisión a otras autoridades.* Agrega “La omisión en el cumplimiento de este deber legal constituye falta gravísima del funcionario competente y será sancionada de acuerdo con el Código Disciplinario Único”.

Artículo 16. El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009. *Cesación de procedimiento.* Da actualización acorde al Código Contencioso Administrativo artículos 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 17. El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. *Formulación de cargos.* Acorta el término de notificación a 3 días, igualmente reajusta el texto al Código Contencioso Administrativo en sus artículos 67, 68 y 69.

Artículo 18. *Supresión de un párrafo.* Suprímase el párrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 19. El artículo 28 de la Ley 1333 de 2009. *Notificación.* Da aclaración a las partes que se tienen que notificar en el fin del proceso sancionatorio como lo deberá hacer al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada.

Artículo 20. El artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. *Publicidad.* El acto administrativo sancionatorio será publicado en el Registro Único de Cumplimiento Ambiental.

Artículo 21. El párrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 *Recursos.* Modifica Párrafo. Acomodándolo al artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 22. El artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. *Medidas reparatorias y compensatorias.* Amplía el concepto del artículo agregando “devolver el recurso o ecosistema natural afectado a las condiciones anteriores a la infracción”.

Artículo 23. El artículo 33 de la Ley 1333 de 2009. *Medidas preventivas y sanciones sobre personas y bienes extranjeros y colaboración con países vecinos.* Se trata de las sanciones a las personas y bienes extranjeros, se agrega un párrafo en el cual se expresa que en concordancia con el artículo 80 de la Constitución Política las entidades nacionales trabajarán de la mano con las entidades extranjeras para el debido proceso en la investigación y sanción de infracciones administrativas y delitos contra el ambiente perpetrados sobre recursos naturales y ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 24. El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009. *Costos de la imposición de las medidas preventivas.* En caso de peligro inminente para el am-

biente y ante la omisión o renuencia del causante del peligro en adoptar las medidas preventivas impuestas, la autoridad ambiental podrá implementarlas y repetir contra el causante del peligro.

Artículo 25. El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009. *Levantamiento de las medidas preventivas.* Se implanta como deber legal para el levantamiento de las medidas preventivas cuando se compruebe que han desaparecido las causas que originaron el daño, todo esto mediante una visita técnica.

Artículo 26. El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009. *Tipos de medidas preventivas.* Da cinco tipos de medidas preventivas entre las cuales está: Amonestación escrita, Aprehensión preventiva de especímenes, Suspensión temporal de la obra o actividad, entre otras.

Artículo 27. El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. *Sanciones.* Agrega una nueva sanción: La prohibición de contratar con la administración pública nacional y territorial, respecto de aquellos infractores reincidentes que, además, no hayan cumplido con su obligación de reparar los daños ambientales causados en infracciones anteriores.

Además de que en su primer párrafo, estipula la obligación de una claridad en el programa de obras o acciones que debe adelantar el infractor para reparar o restaurar el daño ocasionado al ambiente, los recursos naturales renovables, ecosistemas, servicios ambientales o el paisaje afectados.

Artículo 28. El párrafo del artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 *Mérito ejecutivo.* En su párrafo 1°, habla de que el valor de las sanciones pecuniarias impuestas por las entidades ambientales ingresarán en una subcuenta del Fonam de nombre “Fondo para la Restauración de Pasivos Ambientales” y se destinará a financiar programas y proyectos de control y seguimiento ambiental de obras de gran impacto ambiental, así como a la restauración de pasivos ambientales identificados en el territorio nacional y en el sistema de parques nacionales.

En su párrafo 2°, estipula que las sanciones pecuniarias impuestas por las demás autoridades ambientales nombradas por el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 ingresarán a una cuenta especial de su presupuesto denominado Fondo Regional de Restauración de Pasivos Ambientales. En ningún caso, se utilizarán para cubrir gastos de funcionamiento de la entidad.

Artículo 29. El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009. *Multa.* Se exponen tres criterios para la aplicación de la multa: a) Privar al infractor de cualquier beneficio económico ilícito que haya obtenido con su infracción; b) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; c) El grado de afectación a los bienes ambientales protegidos.

Y agrega tres párrafos:

Parágrafo 1°. En casos excepcionales, esta sanción podría convertirse en trabajo o servicio

comunitario para la preservación, mejora o recuperación del ambiente.

Parágrafo 2°. Habla de reducir la multa que es superior a los cien salarios mínimos mensuales legales, entre un 75% a 50% siempre y cuando el infractor suscribe un acuerdo de cumplimiento para invertir estos porcentajes de la multa en realizar, a su costa, una completa auditoría ambiental, por una entidad debidamente acreditada, e implementar las recomendaciones para mejorar el desempeño ambiental y ajustar la obra, proyecto o actividad a las normas ambientales.

Parágrafo 3°. No se aplicará el parágrafo anterior a infractores reincidentes.

Artículo 30. El artículo 46 de la Ley 1333 de 2009. *Demolición de obra.* Se agrega “en caso de que no lo haga en un término prudencial”.

Artículo 31. Mecanismos financieros de garantía. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, elaborará la Política Nacional sobre mecanismos de garantía financiera en materia de responsabilidad por daños y pasivos ambientales.

Artículo 32. El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. *Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios.* Se agrega que los procuradores judiciales ambientales y agrarios harán vigilancia y seguimiento a los acuerdos para su cumplimiento y demás mecanismos de cumplimientos estipulados en esta ley y en las normas reglamentarias que se suscriban.

Artículo 33. El artículo 57 de la Ley 1333 de 2009. *Registro Único de Cumplimiento Ambiental (RUCA).* El Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) se denominará en adelante como Registro Único de Cumplimiento Ambiental (RUCA).

El RUCA contendrá una detallada descripción de los acuerdos de cumplimiento que suscriban las autoridades ambientales con investigados.

El RUCA, igualmente, publicará, informará y difundirá las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de producción más limpia.

Artículo 34. El artículo 58 de la Ley 1333 de 2009. **INFORMACIÓN DEL RUCA.** Se agrega un parágrafo del cual pone como un deber de todas las entidades públicas consultar e incluir el antecedente y desempeños ambientales de las empresas en el RUCA.

Artículo 35. El artículo 59 de la Ley 1333 de 2009. *Administración del RUCA.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el respectivo reglamento de operación del RUCA. Agrega un parágrafo, todas las autoridades ambientales del país tienen la obligación de prestar apoyo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el funcionamiento del RUCA y reportar periódicamente la información que se les exija de acuerdo con el reglamento.

Artículo 36. El Título IX de la Ley 1333 de 2009 se denominará así:

TÍTULO IX

DEL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL Y DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 37. Del servicio público de inspección, seguimiento y control ambiental. El servicio público de inspección, seguimiento y control ambiental es ejercido por las autoridades ambientales señaladas en el artículo 3° de la presente ley. Incluye la imposición de medidas preventivas y sancionatorias. De igual manera, comprende las acciones de vigilancia, seguimiento, verificación y otras similares, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones, normas y políticas establecidas en la normativa ambiental.

Artículo 38. Del fortalecimiento del servicio público de inspección, control y vigilancia ambiental. Se le da un tiempo de seis (6) meses al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la vigencia de la presente ley para que elabore y someta a consideración del Consejo Nacional Ambiental, la Política Nacional de fortalecimiento del servicio público de inspección, control y vigilancia.

Estas políticas deberán incluir temas como: Líneas nacionales y regionales de atención a quejas y denuncias ambientales, la creación de entidades técnicas, capacitación de los funcionarios encargados de esta labor y de los grupos de reacción inmediata, iniciativas y estrategias para incentivar el cumplimiento voluntario de las normas, entre otras. Como resultado de la política se elaborarán planes cuatrienales de cumplimiento de la legislación ambiental que establezcan las prioridades en la inspección, control y vigilancia.

Artículo 39. De las funciones de inspección, control y vigilancia de las CARS. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993. En el parágrafo el Gobierno nacional reglamentará en un tiempo de seis (6) meses, la creación y operación de Unidades de Reacción Inmediata Ambiental en las autoridades con potestades en materia sancionatoria ambiental señaladas en el artículo 3 de la presente ley. Estas unidades rendirán informes ante la Fiscalía General de la Nación frente a infracciones ambientales o presuntas conductas punibles.

Artículo 40. Destinación de multas en los procesos penales. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación con imputación a rubros destinados al fortalecimiento institucional para la investigación y persecución de delitos contra el ambiente.

Artículo 41. Destrucción de maquinarias, elementos o instrumentos utilizados en la comisión de delitos contra el ambiente y los recursos naturales. En las investigaciones por las conductas punibles contempladas en el artículo 338 del Código Penal referente a la explotación ilícita de ya-

cimiento minero y otros materiales, los elementos, maquinarias, instalaciones y demás instrumentos utilizados en la comisión del ilícito serán destruidos por las autoridades de policía.

Artículo 42. Régimen de transición. Las modificaciones al procedimiento sancionatorio administrativo ambiental establecidas en esta ley son de ejecución inmediata y entrarán a regir una vez entre en vigencia la presente ley. En su párrafo habla sobre los artículos 14 y 29 párrafo 2° no se podrán suscribir hasta que se expida por el Ministerio de Ambiente el respectivo reglamento.

Artículo 43. El artículo 65 de la Ley 1333 de 2009. **Ajustes administrativos internos en las autoridades ambientales.** Todas las autoridades ambientales mencionadas en el artículo 3 de esta ley someterán a aprobación todos los ajustes administrativos y presupuestales internos para cumplir e implementar las disposiciones de esta ley.

Artículo 44. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

4. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, propongo a la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate favorable al **Proyecto de ley número 080 de 2016 Senado**, por medio de la cual se establecen reglas en materia de responsabilidad administrativa y penal por daños al ambiente, se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, se expiden normas para fortalecer el cumplimiento de la normativa ambiental y se dictan otras disposiciones.

Del honorable Senador,


Juan Diego Gómez Jiménez
Senador De La Republica

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establecen reglas en materia de responsabilidad administrativa y penal por daños al ambiente, se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, se expiden normas para fortalecer el cumplimiento de la normativa ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Alcances de la ley.** La presente ley tiene por objeto desarrollar el artículo 80 de la Constitución Política que consagra el mandato de

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En tal sentido, principios y reglas para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción de las normas ambientales y la generación de peligros y daños al ambiente, así como también para la reparación y restauración del ambiente afectado.

Las disposiciones de la presente ley no se aplican a casos de responsabilidad civil extracontractual por daños o afectaciones a la propiedad privada, la salud o al patrimonio individual que puedan derivarse por la infracción de normas ambientales.

Artículo 2°. **Definiciones:**

1. **Daño ambiental:** Para efectos de esta ley se considera daño ambiental:

a) El deterioro grave del ambiente que afecta el equilibrio de los ecosistemas y el estado de conservación de los hábitats naturales de las especies.

b) El deterioro grave de los recursos naturales que afecte la capacidad de renovación de los mismos o los servicios ambientales que estos prestan.

c) Las modificaciones considerables o notorias al paisaje que no estén legalmente autorizadas.

d) La contaminación del aire, las aguas, el suelo y los demás recursos naturales renovables con sustancias o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles por encima de los límites permisibles y que sean capaces de afectar la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y degradar la calidad del ambiente y los ecosistemas, los recursos de la nación o los particulares.

2. **Reparación del daño ambiental:** Toda acción o conjunto de acciones ordenadas o autorizadas por la autoridad ambiental que tengan por objeto reparar, rehabilitar, restaurar o restablecer a la situación anterior al hecho lesivo al ambiente, los recursos naturales o servicios ambientales afectados.

3. **Medidas preventivas:** Es la acción o conjunto de acciones que se adoptan frente a un peligro o amenaza de afectación al ambiente con el objeto de evitar o impedir que se concreten sus impactos y efectos negativos o para reducir al máximo el daño ambiental ocasionado.

4. **Medidas compensatorias:** Es la acción o conjunto de acciones dirigidas a resarcir y recuperar el entorno natural afectado por impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad y que deben guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental ocasionado.

5. **Pasivos ambientales:** Para efectos de esta ley se consideran pasivos ambientales las obras, proyectos, actividades o instalaciones terminados, abandonados o inactivos que todavía generan peligro o impactos negativos para el ambiente, ecosistemas y recursos naturales renovables que no tienen un dueño o responsable identificable o, respecto del cual, ya no es posible iniciar proce-

sos administrativos o judiciales para exigir su responsabilidad de reparación o indemnización por el impacto causado.

Artículo 3°. Supresión del párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009. Suprímase el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4°. El artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 3°. Principios rectores. El régimen de responsabilidad por infracción de las normas ambientales y por los daños y peligros ocasionados al ambiente y los recursos naturales renovables se regirá por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente el de proporcionalidad, así como los principios ambientales prescritos en la Ley 99 de 1993, y los de prevención, precaución, el “que contamina paga y repara”, y de reparación y corrección de los atentados al ambiente preferiblemente en la fuente misma.

Además de lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se rige por los siguientes principios específicos:

1. Responsabilidad objetiva. La responsabilidad por infracción de las normas ambientales y la generación de peligros y daños al ambiente de las obras, proyectos o actividades sometidas por ley o reglamento a licencia ambiental será objetiva, solidaria e integral. Respecto de las demás obras, proyectos o actividades que generen riesgos o daños ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor que podrá desvirtuarla atendiendo al contexto social, cultural y económico del infractor y utilizando todos los medios probatorios legales.

2. Responsabilidad Solidaria y Subsidiaria. La responsabilidad ambiental es solidaria entre todos los causantes del peligro o daño para el ambiente y los recursos naturales sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, quienes quedan obligados solidariamente al pago de las sanciones pecuniarias y a reparar el daño causado. Serán responsables subsidiarios los gestores, gerentes, miembros de juntas directivas y administradores de hecho y de derecho de la persona jurídica cuya acción u omisión haya sido determinante en la generación del peligro, daño o infracción de las normas ambientales.

3. Responsabilidad Integral. Toda infracción a la normativa ambiental o daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas naturales afectados y adoptar las medidas que, para tales efectos, imponga la autoridad ambiental competente.

4. Participación ciudadana. En el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental se garantizará la participación ciudadana; podrá iniciarse por queja o denuncia de cualquier persona natural o jurídica u organización sin ánimo de lucro sin que tenga que demostrar interés jurídico

alguno en el caso concreto. De igual manera, podrán intervenir en el procedimiento administrativo para coadyuvar la denuncia o queja presentada y auxiliar a la administración en el esclarecimiento de los hechos.

5. Publicidad del procedimiento. Los procedimientos administrativos sancionatorios en materia ambiental son públicos, por lo que cualquier persona podrá solicitar información sobre los expedientes administrativos en los que se investiguen infracciones ambientales, sin que les sea oponible reserva alguna.

Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, reparadora y compensatoria, para garantizar la protección del ambiente, los recursos naturales renovables, los ecosistemas y servicios que ellos prestan, así como la reparación de los daños causados a los mismos. Además de lo anterior, en la imposición de las sanciones pecuniarias se busca evitar que el infractor obtenga un beneficio ilícito con la realización de su conducta.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar peligros graves al ambiente y los recursos naturales renovables, así como controlar, mitigar o minimizar los impactos ambientales negativos de un hecho, el desarrollo de una actividad o la existencia de una situación que esté atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 6°. *Deberes y responsabilidades de quien realiza una actividad peligrosa para el ambiente.* Todo el que realice una actividad peligrosa para el ambiente tiene el deber de contar con todos los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias establecidas en la ley y los reglamentos para la operación o desarrollo de su obra, proyecto o actividad, cumplir los términos de estos permisos y ajustar su actividad a las normas y reglamentos ambientales. Asimismo, adoptar y ejecutar todas las medidas preventivas y de gestión ambiental para que su actividad no genere peligros o daños al ambiente, ecosistemas y recursos naturales renovables.

Quien desarrolle una actividad peligrosa para el ambiente tiene el deber de comunicar oportunamente a la autoridad ambiental o de policía la ocurrencia de un peligro o daño para el ambiente o los recursos naturales renovables y de adoptar todas las medidas urgentes que estén a su alcance para atender la situación. Asimismo, tiene el deber de prestar toda su colaboración a las autoridades competentes para identificar, prevenir, corregir o mitigar los efectos del peligro o daño ambiental ocasionado.

Parágrafo 1°. Todos los titulares de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y planes de manejo ambiental deben enviar reportes anuales de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable a su actividad y de todas las obligaciones contenidas en el instrumento ambiental respectivo, en los términos y en los formatos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en el reglamento expedido para estos efectos. La autoridad ambiental competente hará, cuando menos, una (1) visita anual de seguimiento e inspección de estos reportes.

Parágrafo 2°. Los titulares de actividades económicas cobijadas por el régimen de licenciamiento ambiental deben garantizar que al cierre, abandono, desmantelamiento o clausura de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales significativos. Para este fin, las licencias ambientales contendrán, cuando proceda, los respectivos planes de cierre con las medidas específicas que correspondan para este fin, con las obligaciones de seguimiento y monitoreo a cargo del responsable de la obra, proyecto o actividad.

Artículo 7°. El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental:

1. Toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen.

2. La violación e incumplimiento por acción u omisión de actos administrativos, órdenes e instrucciones emanados de autoridad ambiental competente.

3. El incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones y responsabilidades de quien desarrolle un proyecto, obra o actividad y mencionados en el artículo 6° de la presente ley.

4. El peligro grave y el daño para el ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje y los ecosistemas naturales legalmente protegidos.

Parágrafo. El infractor será civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a terceros con su acción u omisión.

Artículo 8°. El artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad ambiental las siguientes:

1. Comunicar oportunamente a la autoridad competente, la ocurrencia de un peligro o daño para el ambiente o los recursos naturales renovables y adoptar todas las medidas urgentes que estén a su alcance para atender la situación.

2. Confesar o aceptar ante la autoridad ambiental la comisión de la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

3. Reparar, restituir, mitigar o compensar por iniciativa propia el daño o perjuicio ambiental causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

4. Que con la infracción no se genere un peligro o daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales renovables, al paisaje, los ecosistemas y servicios ambientales o la salud humana.

Artículo 9°. El artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad ambiental las siguientes:

1. La reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUCA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere un peligro grave e inminente a los recursos naturales renovables, al paisaje, los ecosistemas y servicios ambientales de los mismos o a la salud humana.

3. Que se cause un daño extenso, duradero o irreversible a los bienes ambientales.

4. La comisión dolosa o intencional de la infracción.

5. Cometer la infracción para ocultar otra.

6. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

7. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

8. Atentar contra recursos naturales renovables ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

9. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

10. Obtener provecho económico para sí o a favor de un tercero.

11. Impedir u obstaculizar la acción de vigilancia, control, inspección o seguimiento de las autoridades ambientales.

12. El incumplimiento o desacato total o parcial de las medidas preventivas.

13. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

14. Las infracciones que involucren el manejo inadecuado o ilícito de sustancias o residuos ex-

plosivos, inflamables, combustibles, corrosivos, radioactivos, tóxicos y peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 10. El artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, quedará así:

Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de la responsabilidad ambiental los siguientes:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, tales como fenómenos naturales inevitables e irresistibles.

2. El hecho de un tercero.

3. Actos derivados de un conflicto armado, hostilidades, sabotaje o insurrección.

4. Actos terroristas.

5. Realizar emisiones, vertidos o actos de utilización de los recursos naturales renovables dentro de los límites, márgenes o cuotas permitidos en las leyes y reglamentos ambientales aplicables a la obra, proyecto o actividad y que hayan sido autorizados en el respectivo permiso, autorización, concesión o licencia.

Artículo 11. El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 11. Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 91 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen.

Artículo 12. El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas serán ordenadas o ejecutadas por la autoridad ambiental, tanto en el curso del proceso sancionatorio ambiental como por fuera de él, para prevenir, impedir o evitar peligros graves al ambiente y los recursos naturales renovables, así como para controlar, mitigar o minimizar los impactos ambientales negativos de un hecho, el desarrollo de una actividad o la existencia de una situación que esté atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. El artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva una vez

se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 14. *Suspensión del proceso sancionatorio ambiental.* La persona o empresa que comunique a la autoridad ambiental competente la ocurrencia de una infracción ambiental o la ocurrencia de un daño para el ambiente o los recursos naturales renovables y que haya adoptado las medidas urgentes que estén a su alcance para atender la situación o emergencia, podrá solicitar a la autoridad ambiental competente suspender el procedimiento sancionatorio ambiental y la suscripción de un acuerdo de cumplimiento ambiental para en un plazo no superior a un (1) año, prorrogable hasta por seis (6) meses, se adopten todas las medidas que corrijan los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y se reparan integralmente los daños causados. A este beneficio podrán optar las personas o empresas que no sean reincidentes en el incumplimiento de las normas ambientales o de los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones concedidas a las mismas.

Una vez acaecido el plazo estipulado en el acuerdo y se verifique por la autoridad ambiental el cumplimiento del mismo, se dará por terminada la indagación preliminar mediante providencia motivada y sin imposición de sanción alguna. Dicho acto administrativo deberá ser notificado en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del Código Contencioso Administrativo.

El acto administrativo señalado en el inciso anterior se inscribirá en el Registro Único de Cumplimiento Ambiental, pero no constituirá antecedente ambiental para efectos de esta ley.

Este beneficio no opera en los casos de flagrancia señalados en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. El incumplimiento de los términos del acuerdo regulado en el presente artículo conllevará la continuación del procedimiento sancionatorio y la imposición de la sanción de cierre temporal o definitivo, total o parcial del establecimiento, edificación, instalaciones o servicios y las accesorias que considere pertinentes la autoridad ambiental para asegurar la reparación del daño causado.

Artículo 15. El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. La omisión en el cumplimiento de este deber legal constituye falta gravísima del funcionario competente y será sancionada de acuerdo con el Código Disciplinario Único.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 16. El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 17. El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor, lo cual deberá hacerse dentro de un plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la notificación del Auto que da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado en forma personal en los términos del artículo 67 del Código Contencioso Administrativo. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio más eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con los artículos 68 y 69 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 18. *Supresión de un parágrafo.* Suprímase el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 19. El artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. El artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado en el Registro Único de Cumplimiento Ambiental, en la página electrónica y en el Boletín de la respectiva autoridad ambiental. Igualmente, se enviará por correo a quien lo solicite.

Artículo 21. El parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Parágrafo. Los actos administrativos preferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 22. El artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 31. Medidas reparatorias y compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes para reparar y restaurar el daño causado y devolver el recurso o ecosistema natural afectado a las condiciones anteriores a la infracción. De igual manera y cuando sea procedente, se impondrán medidas compensatorias que guardarán proporcionalidad con la afectación causada.

Artículo 23. El artículo 33 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 33. Medidas preventivas y sanciones sobre personas y bienes extranjeros y colaboración con países vecinos. Las sanciones y medidas preventivas reguladas en esta ley podrán ser aplicadas a personas extranjeras y sus bienes, siempre que los bienes o las personas se encuentren dentro del territorio nacional.

En caso de que el infractor tenga residencia en un país extranjero, la autoridad ambiental remitirá el auto de inicio y terminación del proceso sancionatorio a la Cancillería colombiana para que informe de lo ocurrido a la autoridad competente del país de residencia del infractor; y adelante, ante el gobierno extranjero, todas las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta y para que se reparen los daños ambientales causados.

Parágrafo. En consonancia con el inciso final del artículo 80 de la constitución, las autoridades ambientales colombianas prestarán toda su colaboración con las autoridades competentes de países vecinos para la investigación y sanción de infracciones administrativas y delitos contra el ambiente perpetrados sobre recursos naturales y ecosistemas situados en las zonas fronterizas. Para estos efectos y dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Ambiente Desarrollo Sostenible y la Fiscalía General de la Nación, coordinarán esfuerzos para promover la suscripción e implementación de convenios y acuerdos con países vecinos para combatir fenómenos delictivos contra el ambiente tales como el tráfico ilícito de biodiversidad, la ilícita

actividad de pesca y la extracción ilícita de minerales en ecosistemas situados en zonas de frontera.

Artículo 24. El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de medidas preventivas, tales como: visitas, auditorías, transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del causante del peligro o daño. En caso de peligro inminente para el ambiente y ante la omisión o renuencia del causante del peligro en adoptar las medidas preventivas impuestas, la autoridad ambiental podrá implementarlas y repetir contra el causante del peligro. El pago previo e integral de los costos en que incurrió la autoridad ambiental es condición para el levantamiento de la medida preventiva. En todo caso, la autoridad ambiental podrá exigir el reembolso de los costos en que incurrió, mediante los procedimientos de jurisdicción coactiva.

Artículo 25. El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, se reintegraron los costos en que incurrió la autoridad ambiental y se compruebe en visita técnica realizada para el efecto, que el causante adoptó todas las medidas establecidas por la autoridad ambiental para garantizar que no se causarán en el futuro peligros o daños al ambiente o los recursos naturales renovables.

Artículo 26. El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad del peligro para el ambiente o los recursos naturales renovables, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, sustancias, elementos, medios o implementos que están generando el peligro para el ambiente o fueron utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión temporal de la obra o actividad, cierre temporal total o parcial de instalaciones o establecimientos, cuando exista peligro de daño grave e inminente para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

5. Realización de una completa auditoría ambiental para verificar el funcionamiento de la actividad, establecimiento o instalaciones y determinar las causas del impacto ambiental causado o del peligro para el ambiente, así como para establecer las medidas necesarias para controlarlos, mitigarlos o minimizarlos; que deberán ser implementadas en el plazo que fije la autoridad ambiental.

Parágrafo. En desarrollo del proceso de imposición de una medida preventiva, el gerente, administrador o responsable de la obra, proyecto o actividad tiene la obligación de colaborar con la autoridad ambiental, y facilitar el acceso a todas las instalaciones de la empresa y a toda la información de la misma que se considere relevante para evaluar el peligro ambiental que se busca prevenir y controlar.

Artículo 27. El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo, total o parcial del establecimiento, edificación, instalaciones o servicios.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario en las condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La prohibición de contratar con la administración pública nacional y territorial, respecto de aquellos infractores reincidentes que, además, no hayan cumplido con su obligación de reparar los

daños ambientales causados en infracciones anteriores.

Parágrafo 1°. En todos los actos administrativos de imposición de una sanción y cuando proceda, se determinarán con claridad el programa de obras o acciones que debe adelantar el infractor para reparar o restaurar el daño ocasionado al ambiente, los recursos naturales renovables, ecosistemas, servicios ambientales o el paisaje afectados; con su respectivo cronograma de ejecución que estará sometido a estricto seguimiento y control de la autoridad ambiental. Las sanciones administrativas ambientales se imponen sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental, el beneficio ilícito obtenido y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 28. El parágrafo del artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Parágrafo 1°. Fondo para la Restauración de Pasivos Ambientales. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales ingresará a una subcuenta especial del Fonam denominada "Fondo para la Restauración de Pasivos Ambientales" y se destinará a financiar programas y proyectos de control y seguimiento ambiental de obras de gran impacto ambiental, así como a la restauración de pasivos ambientales identificados en el territorio nacional y en el sistema de parques nacionales. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de los Fondos nacionales y regionales de restauración de pasivos ambientales, los cuales podrán contar, entre otros, con recursos del presupuesto nacional, de cooperación internacional, tasas y sobretasas ambientales a actividades peligrosas, de convenios interadministrativos y con el sector privado.

Parágrafo 2°. El monto de las sanciones pecuniarias impuestas por las demás autoridades ambientales señaladas en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, ingresarán a una cuenta especial de su presupuesto denominado Fondo Regional de Restauración de Pasivos Ambientales y se destinarán a labores de fiscalización, control, seguimiento y vigilancia ambiental, así como a implementar y financiar programas y proyectos de restauración de ecosistemas degradados y reparación de pasivos ambientales en el área de su jurisdicción. En ningún caso se utilizarán para cubrir gastos de funcionamiento de la entidad. Las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil podrán aplicar a estos recursos para desarrollar programas

de protección y restauración ambiental a nivel nacional y regional.

Artículo 29. El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, quedará así:

Artículo 43. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. Son criterios para imponer la pena de multa:

a) Privar al infractor de cualquier beneficio económico ilícito que haya obtenido con su infracción.

b) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.

c) El grado de afectación a los bienes ambientales protegidos.

Parágrafo 1°. En casos excepcionales, atendidas las condiciones sociales y económicas del infractor y su incapacidad económica para pagar la multa impuesta, esta sanción podría convertirse en trabajo o servicio comunitario para la preservación, mejora o recuperación del ambiente. Este beneficio se pierde si el infractor es reincidente.

Parágrafo 2°. En casos de contaminación del aire, el agua o el suelo, y cuando la pena de multa supere los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la autoridad ambiental competente podrá reducir el monto de la pena de multa al cincuenta por ciento (50%) o al setenta y cinco por ciento (75%) en caso de pequeñas y medianas empresas (Pymes), si el infractor suscribe un acuerdo de cumplimiento para invertir estos porcentajes de la multa en realizar, a su costa, una completa auditoría ambiental, por una entidad debidamente acreditada, e implementar las recomendaciones para mejorar el desempeño ambiental y ajustar la obra, proyecto o actividad a las normas ambientales. El infractor tendrá un (1) año para realizar la auditoría e implementar las recomendaciones, aunque el plazo podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses, previa aprobación debidamente motivada de la autoridad ambiental. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para acceder al beneficio, así como las sanciones a imponer en casos de incumplimiento. En todo caso, el infractor que injustificadamente incumpla este acuerdo, será sancionado con la suspensión o cierre temporal total o parcial de actividades o instalaciones por un mínimo de tres (3) meses.

Parágrafo 3°. El beneficio regulado en el parágrafo anterior no se aplica a infractores reincidentes que con su actividad hayan generado daños o impactos graves al ambiente.

Artículo 30. El artículo 46 de la Ley 1333 de 2009, quedará así:

Artículo 46. Demolición de obra. Consiste en la destrucción, a costa del infractor, de una obra, establecimiento o instalación, bajo los parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente. La demolición deberá adelantarla el infractor directamente, en caso que no lo haga en un térmi-

no prudencial, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor mediante el proceso de cobro coactivo para el recobro de los gastos en que haya incurrido.

Artículo 31. Mecanismos financieros de garantía. En concordancia con los objetivos y principios rectores de esta ley, el Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, elaborará la política nacional sobre mecanismos de garantía financiera en materia de responsabilidad por daños y pasivos ambientales, que buscará garantizar que el promotor de una obra, proyecto o actividad y en casos subsidiarios el Estado, destine los recursos necesarios para la completa restauración del ambiente, los recursos naturales y ecosistemas en las etapas de clausura y posclausura de operaciones mineras y petroleras.

Artículo 32. El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, quedará así:

Artículo 56. Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios harán vigilancia y seguimiento especial a los acuerdos de cumplimiento y demás mecanismos de cumplimiento voluntario regulados en esta ley y en normas reglamentarias, que suscriban las autoridades ambientales con los investigados e infractores ambientales, con el fin de que se respeten los términos de los mismos y se logre la reparación de los daños ambientales causados.

Artículo 33. El artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, quedará así:

Artículo 57. Registro Único de Cumplimiento Ambiental (RUCA). Modifícase el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) creado por el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, que en adelante se denominará Registro Único de Cumplimiento Ambiental (RUCA) a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El RUCA deberá contener el registro detallado de los infractores ambientales, precisando, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de

los hechos, sanción impuesta, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor, y en caso de ser una persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.

El RUCA contendrá una detallada descripción de los acuerdos de cumplimiento que suscriban las autoridades ambientales con investigados o infractores de las normas ambientales, así como el estado de avance y cumplimiento de los mismos con los resultados obtenidos.

El RUCA, igualmente publicará, informará y difundirá las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de producción más limpia, sistemas de gestión ambiental y demás lineamientos y estándares para el mejoramiento del desempeño ambiental empresarial y hará un reconocimiento público de las instalaciones o empresas que hayan demostrado un desempeño ambiental sobresaliente.

Artículo 34. El artículo 58 de la Ley 1333 de 2009, quedará así:

Artículo 58. Información del RUCA. La información del registro será pública y de fácil acceso para las autoridades ambientales y la comunidad en general y será prueba suficiente para demostrar la reincidencia en sanciones ambientales. La información del RUCA deberá ser actualizada al menos una vez al mes por las autoridades obligadas a reportarla.

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán consultar el RUCA e incluir los antecedentes y desempeño ambiental de las empresas como criterios para la habilitación y evaluación de proponentes en todos los procesos de contratación estatal. Los servidores públicos que incumplan esta obligación incurrirán en causal de mala conducta y serán investigados disciplinariamente.

Artículo 35. El artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, quedará así:

Artículo 59. Administración del RUCA. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el respectivo reglamento de operación del RUCA para que cumpla con las finalidades señaladas en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Todas las autoridades ambientales del país tienen la obligación de prestar apoyo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el funcionamiento del RUCA y reportar periódicamente la información que se les exija de acuerdo con el reglamento. El Ministerio de Ambiente podrá suscribir convenios con entidades públicas y Cámaras de Comercio para compartir la información del RUCA y fortalecer el conocimiento, difusión y cumplimiento de la normatividad y la política ambiental.

Artículo 36. El Título IX de la Ley 1333 de 2009 se denominará así:

TÍTULO IX

DEL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 37. *Del servicio público de inspección, seguimiento y control ambiental.* El servicio público de inspección, seguimiento y control ambiental es ejercido por las autoridades ambientales señaladas en el artículo 3 de la presente ley, quienes lo prestan bajo los principios de colaboración armónica y los principios normativos generales establecidos en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

Este servicio público incluye la imposición de medidas preventivas y sanciones de acuerdo con el procedimiento regulado en esta ley. De igual manera, comprende las acciones de vigilancia, seguimiento, verificación y otras similares con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones, normas y políticas establecidas en la normatividad ambiental. La autoridad ambiental competente podrá realizar visitas, inspecciones, auditorías, solicitar información, suscribir acuerdos y, en general, realizar las acciones que técnica y jurídicamente favorezcan o incentiven el cumplimiento de las normas ambientales.

Artículo 38. *Del fortalecimiento del servicio público de inspección, control y vigilancia ambiental.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, elaborará y someterá a consideración del Consejo Nacional Ambiental, la Política Nacional de fortalecimiento del servicio público de inspección, control y vigilancia ambiental que deberá incluir estrategias, programas y acciones a implementar a nivel nacional y regional que permitan mejorar la gestión de las autoridades ambientales en este aspecto básico de la gestión ambiental, con su respectivo cronograma de ejecución.

Esta Política deberá incluir, entre otras, iniciativas de reforma y fortalecimiento institucional tales como;

a) Líneas Nacionales y regionales de Atención a quejas y denuncias ambientales.

b) La creación de entidades técnicas, especializadas y de apoyo en inspección, control y vigilancia ambiental, de manera que todas las autoridades ambientales puedan ejercer con mayor eficiencia y eficacia dichas labores.

c) Capacitación de los funcionarios encargados de esta labor y de los Grupos de Reacción Inmediata en materia de sanciones ambientales en las autoridades ambientales regionales.

d) Iniciativas y estrategias para incentivar el cumplimiento voluntario de las normas, por parte de los actores económicos públicos y privados y,

en especial, de las pequeñas y medianas empresas (pymes).

e) Acciones y estrategias de educación ambiental, cooperación internacional, participación ciudadana y de colaboración con la sociedad civil en estos propósitos.

La Política Nacional de fortalecimiento del servicio público de inspección, control y vigilancia ambiental será adoptada y desarrollada por el Gobierno nacional mediante los decretos o resoluciones respectivas que aseguren su cumplida implementación.

Como resultado de la política se elaborarán planes cuatrienales de cumplimiento de la legislación ambiental que establezcan las prioridades en la inspección, control y vigilancia ambiental de acuerdo con las circunstancias sociales, económicas y ambientales del país y las acciones más apropiadas para enfrentarlas.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará y someterá a aprobación del Gobierno nacional la política y normatividad en materia de pasivos ambientales y planes de descontaminación, especialmente, los de la industria extractiva y los mecanismos de garantía financiera que aseguren los recursos necesarios para implementar la política y planes respectivos en esta materia.

Artículo 39. *De las funciones de Inspección, control y vigilancia de las CARS.* El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, para la conformación de comisiones conjuntas mediante las cuales coordinar, fortalecer e implementar acciones conjuntas de inspección, control y vigilancia ambiental y de lucha contra las distintas formas de criminalidad ambiental por parte de autoridades ambientales regionales, urbanas y distritales que compartan ecosistemas comunes.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses, la creación y operación de unidades de Reacción Inmediata Ambiental en las autoridades con potestades en materia sancionatoria ambiental señaladas en el artículo 3° de la presente ley. Estas unidades serán equipos interdisciplinarios y operativos que en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios realizarán operativos de inspección, control y vigilancia contra potenciales infractores de la normatividad y de apoyo en la investigación y sanción de las distintas formas de criminalidad contra el ambiente y los recursos naturales contemplados en el Código Penal. Estas unidades contarán con funciones de policía judicial para apoyar en el campo investigativo, técnico, científico y operativo en la investigación penal por estos ilícitos. Cuando estas unidades, en ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de una infracción ambiental o presunta conducta punible

rendirán informe ejecutivo a la Fiscalía General de la Nación, indicando en forma concreta los hallazgos, para que esta asuma la coordinación, control jurídico y verificación técnico científica de la investigación penal y, simultáneamente, remitirán a la dependencia pertinente dentro de la autoridad ambiental para el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo regulado en esta ley.

Artículo 40. *Destinación de multas en los procesos penales.* Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas impuestas en caso de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente ingresarán al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación con imputación a rubros destinados al fortalecimiento institucional para la investigación y persecución de delitos contra el ambiente, tales como laboratorios, capacitación del Cuerpo Técnico de Investigación, centros de recepción de fauna decomisada y convenios de cooperación con las autoridades ambientales.

Artículo 41. *Destrucción de maquinarias, elementos o instrumentos utilizados en la comisión de delitos contra el ambiente y los recursos naturales.* En las investigaciones por las conductas punibles contempladas en el artículo 338 del Código Penal referente a la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, los elementos, maquinarias, instalaciones y demás instrumentos utilizados en la comisión del ilícito y una vez cumplidas las previsiones del Código de Procedimiento Penal para la cadena de custodia y establecida su ilegitimidad por informe del perito oficial, serán destruidos por las autoridades de policía judicial en presencia del fiscal y del agente del Ministerio Público, siempre que no sea viable económica o técnicamente ponerlos bajo custodia de las autoridades policivas o ambientales.

Artículo 42. *Régimen de transición.* Las modificaciones al procedimiento sancionatorio administrativo ambiental establecidas en esta ley son de ejecución inmediata y entrarán a regir una vez entre en vigencia la presente ley. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. No obstante lo anterior, los acuerdos de cumplimiento a que se refieren los artículos 14 y 29 parágrafo 2° no se podrán suscribir hasta que se expida por el Ministerio de Ambiente el respectivo reglamento, lo cual se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 43. El Artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 65. Ajustes administrativos internos en las autoridades ambientales. Todas las autoridades ambientales mencionadas en el artículo 3° de esta ley, someterán a aprobación de sus órganos de administración y dirección todos los ajustes

administrativos y presupuestales internos que sean necesarios para cumplir e implementar las disposiciones de esta ley y ajustar el trámite de los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Artículo 44. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Senador,



Juan Diego Gómez Jiménez
Senador de la Republica

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 2016 SENADO

por la cual se declara patrimonio, cultural, artístico y folclórico de la Nación, el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

Doctor

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Honorable Senado de la República

Respetado señor Presidente:

Es para mí un honor aceptar la designación que me hace la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, para rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 036 de 2016, por la cual se declara patrimonio, cultural, artístico y folclórico de la Nación, el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.**

Para lo cual procedo en los términos de conformidad dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, a sustentar la ponencia de la siguiente manera.

1. OBJETO DEL PROYECTO

Declarar a través de la Nación como patrimonio cultural, artístico y folclórico el encuentro de música Andina del Queremal, que se celebra en el municipio de la Dagua, Valle del cauca.

2. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

| | |
|-------------|--|
| Artículo 1° | Describe el objeto. |
| Artículo 2° | Plantea el fomento, protección, conservación, divulgación y financiación de los valores culturales, originados en el "encuentro de música andina colombiana. |
| Artículo 3° | Exalta la labor de la fundación Procultura y recreación del Quemaral. |
| Artículo 4° | Autoriza al Ministerio de Cultura para apoyar el desarrollo cultural del "encuentro de música andina colombiana. |

| | |
|-------------|--|
| Artículo 5° | Autoriza al Gobierno nacional para incorporar en el presupuesto general de la Nación, las apropiaciones necesarias para el desarrollo de “encuentro de música andina”. |
| Artículo 6° | Señala la vigencia de la ley, a partir de su promulgación. |

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL.

El artículo 2° Constitucional establece como uno de los fines esenciales del Estado “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;” (Negrillas y subrayado fuera del texto). Por su parte el artículo 70 de la Carta Política consagra: El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.

El artículo 72 de la Constitución, establece: El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado (...).

La Sentencia C-671/99 de la Corte Constitucional, expresó:

Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de “acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que “la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad” por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover “la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado.

4. MARCO LEGAL

De acuerdo con la Ley 1037 de 2006 que adopta la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, esta modalidad de patrimonio, que se transmite de generación en generación, es recreada constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno y su interacción con la naturaleza y su historia. El mismo contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana y, a través de él, la comunidad consigue concretar un sentimiento de identidad y continuidad.

El Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) abarca un vasto campo de la vida social y está constituido por un complejo conjunto de activos sociales, de carácter cultural, que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia. Comprende no sólo los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas de un grupo humano, que hunden sus raíces en el pasado y que se perpetúan en la memoria colectiva, sino también los apropiados socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales. Comprende además los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a dichos activos sociales.

5. SOPORTE FÁCTICO

Las manifestaciones del PCI tienen las siguientes características generales:

- Son colectivas, es decir, pertenecen o identifican a un grupo social particular (colectividad, comunidad) y se transmiten principalmente de generación en generación como un legado, tradición cultural o parte de su memoria colectiva.
- Son tradiciones vivas que se recrean constantemente, de manera presencial, por la experiencia y, en especial, por comunicación oral.
- Son dinámicas, es decir, son expresiones de la creatividad y del ingenio de las comunidades y colectividades sociales, y de su capacidad de recrear elementos culturales propios y de adaptar y reinterpretar elementos de otras comunidades o colectividades y de la cultura universal. No obstante estar afirmadas en la identidad y la tradición de los pueblos, estas expresiones cambian, se recrean en el tiempo y adquieren particularidades regionales y locales propias.

PROPOSICIÓN

En virtud con lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Senadores Miembros de la Plenaria aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 036 de 2016**, por la cual se declara patrimonio, cultural, artístico y folclórico de la Nación, el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

De los honorables Senadores,


NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
 Senadora Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE

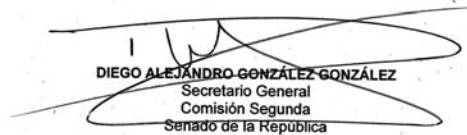
Bogotá, D. C., noviembre 23 de 2016

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por la honorable Senadora Nidia Marcela Osorio Salgado, al **Proyecto de ley número 036 de 2016 Senado**, por la cual se declara patrimonio, cultural, artístico y folclórico de la Nación, el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado

en el municipio de Dagua, Valle del Cauca, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

JAIME DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSE DAVID NAME CARDOZO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2016 SENADO

por la cual se declara patrimonio, cultural, artístico y folclórico de la Nación, el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Declárese Patrimonio Cultural, Artístico y Musical de la Nación, el Encuentro de Música Andina Colombiana, celebrado cada año durante el mes de octubre, en el corregimiento de El Queremal, municipio de Dagua, Valle del Cauca.

Parágrafo. Se le reconoce la especificidad de la cultura de la Región Andina Colombiana, a la vez que se brinda protección como evento que exalta la identidad nacional.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de los valores culturales que se originen alrededor del Encuentro de Música Andina Colombiana.

Artículo 3°. *Exaltación*. El Congreso de la República de Colombia exalta la labor de la fundación Pro cultura y recreación de El Queremal, Funcultura, como promotora para la recuperación de los valores culturales de la región.

Artículo 4°. *Cooperación de la Nación*. Autorícese al Ministerio de la Cultura su concurso en la renovación, como patrimonio cultural de la Nación, desarrollo y financiamiento del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal, en los siguientes aspectos:

a) Promoción, conservación, difusión local y nacional del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal, para la conservación de la identidad cultural;

b) Cooperación para intercambios culturales que surjan a partir del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal.

Artículo 5°. *Financiación*. Se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación y del Programa Nacional de Concertación Cultural, las apropiaciones necesarias para el desarrollo del Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal.

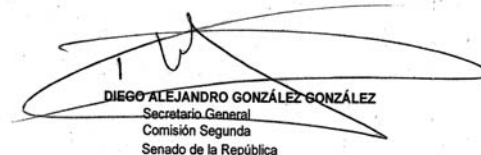
Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 9 de esa fecha.

JAIME DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDA VUELTA EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 11 DE 2016 SENADO, 260 DE 2016 CÁMARA

por la cual se incluye el artículo 11A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Inclúyase el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 11 A. Todo ser humano en el territorio nacional tiene derecho al agua, en condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad, su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica, para lo cual el Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico conforme al principio de progresividad.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992,

me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 15 de noviembre de 2016, al **Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016** por la cual se incluye el artículo 11A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

DORIS CLEMENCIA VEGA Q.
Coordinadora Ponente

CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
Coordinadora Ponente

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Ponente

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Ponente

VIVIANE MORALES HOYOS.
Ponente

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Ponente

JAIME AMIN HERNANDEZ
Ponente

ROBERTO GERLEIN ECHEVERRIA
Ponente

CARLOS FERNANDO MOTOA S.
Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de noviembre de 2016, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN
PLENARIA EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE
2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE
2015**

por medio de la cual se establece la obligación de instalar cámaras de seguridad en los vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo general.* La presente ley tiene como objetivo general la adopción de medidas que incrementen la seguridad para conductores y usuarios del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

Artículo 2°. *Objetivos específicos.* Son objetivos específicos de la presente ley:

1. Reducir los delitos de los que son víctimas los taxistas.

2. Reducir los delitos que son cometidos por quienes infiltran el gremio transportador de los taxistas para realizar actividades ilícitas.

3. Reducir los delitos e infracciones de los que son víctimas los usuarios del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

4. Facilitar la identificación y posterior judicialización de los delincuentes que han cometido actividades ilícitas al interior o sirviéndose de un vehículo taxi.

5. Facilitar a las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi el control de sus afiliados.

Artículo 3°. *Cámaras de seguridad para vehículos taxi.* Los vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros deberán estar dotados con videocámaras para grabar imágenes en el interior de los vehículos, con el objeto de asegurar la protección de los usuarios, conductores y vehículos afectados a la prestación del servicio; prevenir y constatar delitos y prevenir la causación de daños a las personas y bienes, estableciendo los derechos y garantías fundamentales que deberán respetarse en la grabación y uso de imágenes obtenidas.

Parágrafo 1°. No se podrá utilizar videocámaras para tomar imágenes:

1. Del interior de propiedades privadas distintas al vehículo al que fueron colocadas, salvo por autorización judicial expresa, con carácter previo.

2. Cuando se afecte de forma directa, grave y sin justificación la intimidad de las personas no obstante estar situada en el interior del vehículo.

3. En el supuesto que en forma accidental se obtuviesen imágenes y/o sonidos cuya captación resulte violatoria a la presente ley, las mismas deberán ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

Parágrafo 2°. Las imágenes obtenidas tienen carácter confidencial, las mismas solo podrán ser requeridas por autoridad judicial competente que se encuentren abocados a la investigación o comisión de un posible delito.

Parágrafo 3°. Para efectos de la financiación requerida para la implementación y mantenimiento del sistema de videovigilancia, el Gobierno nacional deberá, reglamentar el sistema de financiación, sin que esto conduzca al perjuicio del usuario a través del incremento vía tarifas.

Artículo 4°. *Aspectos técnicos de las cámaras de seguridad.* Las cámaras de seguridad de que trata el artículo anterior deberán instalarse de tal forma que quede registro de todos los ocupantes del vehículo taxi y tendrán que contar con un sistema que permita, como mínimo, el almacenamiento del video por quince (15) días, monitoreado por la empresa a la cual esté afiliado el vehículo. Además, el sistema de videovigilancia deberá contar con tecnología que permita la conexión de este con la Policía Nacional.

Parágrafo. Los responsables de la operación de videocámaras, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad y confidencialidad de las imágenes, y datos por ellas obtenidos, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Cualquier persona que, en razón del ejercicio de sus funciones o de un modo accidental, tenga acceso a las imágenes y datos que regula la presente ley, deberá observar absoluta reserva y confidencialidad.

Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes salvo en los su puestos previstos en la presente ley.

Artículo 5°. *Consentimiento para el registro de las imágenes al interior del vehículo taxi.* Para el registro de las imágenes al interior del vehículo taxi no se requerirá de consentimiento expreso por parte de los taxistas o usuarios.

Las imágenes no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia, imagen. El tratamiento sobre imágenes comprende la captación, grabación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes, incluida la emisión, reproducción y tratamiento de los datos personales relacionados con aquellas.

Parágrafo. En todo caso, será obligatorio que los vehículos taxi cuenten con letreros visibles para los usuarios donde se les informe sobre la videovigilancia.

La captura de imágenes y video se usarán conforme a la Ley 1581 "Ley de Protección de Datos Personales o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 6°. *Plazo para la instalación de las cámaras de seguridad.* Para la instalación de las cámaras de seguridad de que trata la presente ley se concede como plazo máximo up término de dieciocho (18) meses.

El Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las características técnicas y tecnológicas de las cámaras de seguridad de que trata la presente ley.

Parágrafo. Todos los vehículos taxi que se comercialicen a partir de la expedición de la presente ley, deberán tener incorporada la cámara de seguridad al momento de la compra.

Artículo 7°. *Verificación de funcionamiento de las cámaras de seguridad.* Las autoridades de tránsito podrán, en cualquier tiempo, verificar la existencia y buen funcionamiento de las cámaras de seguridad de que trata la presente ley.

Parágrafo. Adiciónese un Literal P) al artículo 21 del Decreto 019 de 2012 que trata de la revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, el cual quedará así:

Decreto 019 de 2012-Artículo 201. Revisión periódica de los vehículos.

El artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 51. Revisión periódica de los vehículos. *Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse*

anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

La revisión estará destinada a verificar

f) El adecuado estado de la carrocería

g) Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia

h) El buen funcionamiento del sistema mecánico

i) Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.

j) Eficiencia del sistema de combustión interno

k) Elementos de seguridad

l) Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.

m) Las llantas del vehículo

n) Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.

o) Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

p) La instalación y buen funcionamiento de la cámara de seguridad obligatoria en los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi.

Artículo 8°. (Nuevo) Agregúese un literal C 40 al artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:

C.40. Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con la videocámara de grabación de imágenes dañada, en mal funcionamiento, o cuando se carezca de ella, o cuando aun teniéndola, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente.

Artículo 9°. (Nuevo) Para efecto del cumplimiento de la presente ley el Gobierno nacional vía reglamentación podrá utilizar los recursos del tributo de seguridad ciudadana.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 2 de noviembre de 2016, al **Proyecto de ley número 90 de 2015**, por medio de la cual se establece la obligación de instalar cámaras de seguridad en los vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajero.

Cordialmente,

ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de noviembre de 2016, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”, hecho en Jerusalén, Israel, el 30 de septiembre de 2013 y el “Canje de notas entre la República de Colombia y el Estado de Israel, por medio de la cual se corrigen errores técnicos del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”, efectuado el 13 de noviembre de 2015.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel*”, hecho en Jerusalén, Israel, el 30 de septiembre de 2013 y el “*Canje de notas entre la República de Colombia y el Estado de Israel, por medio de la cual se corrigen errores técnicos del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel*”, efectuado el 13 de noviembre de 2015.

Artículo 2°. De Conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel*”, hecho en Jerusalén, Israel, el 30 de septiembre de 2013 y el “*Canje de notas entre la República de Colombia y el Estado de Israel, por medio de la cual se corrigen errores técnicos del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel*”, efectuado el 13 de noviembre de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de noviembre de 2016, al **Proyecto de ley número 124 DE 2015 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”, hecho en Jerusalén, Israel, el 30 de septiembre de 2013 y el “Canje de notas entre la República de Colombia y el Estado de Israel, por medio de la*

qual se corrigen errores técnicos del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”, efectuado el 13 de noviembre de 2015.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de noviembre de 2016, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1040 - Miércoles, 23 de noviembre de 2016
 SENADO DE LA REPÚBLICA

| PONENCIAS | | Págs. |
|---|----|-------|
| Informe de conciliación al Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara, por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones | 1 | |
| Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 11 de 2016 Senado, por medio del cual se deroga el Acto Legislativo 01 de 2016.... | 3 | |
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 80 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen reglas en materia de responsabilidad administrativa y penal por daños al ambiente, se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, se expiden normas para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental, y se dictan otras disposiciones..... | 6 | |
| Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 36 de 2016 Senado, por la cual se declara patrimonio, cultural, artístico y folclórico de la Nación, el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca..... | 19 | |
| TEXTOS DEFINITIVOS | | |
| Texto definitivo aprobado en segunda vuelta en sesión plenaria el día 15 de noviembre de 2016 al Proyecto de Acto legislativo número 11 de 2016 Senado, 260 de 2016 Cámara, por la cual se incluye el artículo 11A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia | 21 | |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 02 de noviembre de 2016 al Proyecto de ley número 64 de 2015, por medio de la cual se establece la obligación de instalar cámaras de seguridad en los vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros..... | 22 | |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 17 de noviembre de 2016 al Proyecto de ley número 124 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”, hecho en Jerusalén, Israel, el 30 de septiembre de 2013 y el “Canje de notas entre la República de Colombia y el Estado de Israel, por medio de la cual se corrigen errores técnicos del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”, efectuado el 13 de noviembre de 2015 | 24 | |